

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### **CORRECCION de erratas del Decreto 2169/1961, de 9 de noviembre, de creación de exacción parafiscal.**

Padecido error de transcripción en el texto del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 274, de fecha 16 de noviembre de 1961, se publica de nuevo íntegro y debidamente rectificado.

Elevado el precio del trigo por el Decreto regulador de la campaña cerealista mil novecientos sesenta y uno-sesenta y dos, y con el fin de que esta elevación no repercuta en el precio del pan, ha sido preciso complementar los recursos normales con la creación de otros excepcionales que, por su naturaleza, tienen el carácter de exacción, destinada exclusivamente a regular el precio del pan en la actual campaña.

La Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que regula las tasas y exacciones parafiscales, dice en su artículo cuarto que el establecimiento de exacciones con finalidad exclusiva de regular el precio de productos determinados podrá efectuarse por medio de Decreto.

Por ello, en cumplimiento de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales y conforme a su artículo cuarto, ya citado; a propuesta de los Ministros de Comercio y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

#### **DISPONGO:**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **Ordenación de la exacción**

#### **ARTÍCULO PRIMERO**

##### *Creación, denominación y organismo gestor*

Por el presente Decreto se crea la exacción denominada canon para regulación del precio del pan, cuyos productos, conjuntamente con las aportaciones a cargo del Servicio Nacional del Trigo y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se adscribe a la finalidad exclusiva, mediante las oportunas compensaciones, de que el precio del pan no resulte afectado por el aumento del precio del trigo que autoriza el Decreto novecientos cincuenta y cinco-mil novecientos sesenta y uno, de treinta y uno de mayo próximo pasado, regulador de la campaña cerealista corriente.

La gestión de este canon se atribuye a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Organismo autónomo de la Administración del Estado dependiente del Ministerio de Comercio.

#### **ARTÍCULO SEGUNDO**

##### *Objeto*

Este canon será exigible:

- A) En las adquisiciones de trigo de importación por fabricantes de harina que radiquen en las provincias del litoral; y
- B) En las adquisiciones de harina por industriales dedicados a la panificación cuyos establecimientos se hallen enclavados en las provincias que integran la zona primera de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

#### **ARTÍCULO TERCERO**

##### *Sujetos*

Están obligados a satisfacer este canon:

- A) Los fabricantes de harina de las provincias del litoral; y
- B) Las industrias de panadería de las provincias que integran la zona primera de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

#### **ARTÍCULO CUARTO**

##### *Bases y tipos de gravamen*

Se determinan en la forma siguiente:

- A) En las adquisiciones de trigo de importación por fabricantes del litoral, diez pesetas por quintal métrico; y
- B) En las adquisiciones de harina para panificación, diez pesetas por quintal métrico.

#### **ARTÍCULO QUINTO**

##### *Devengos*

La obligación del pago del canon nace: para los casos comprendidos en el epígrafe A), artículo segundo, al adquirir el trigo de importación, al Servicio Nacional del Trigo, y para los casos comprendidos en el epígrafe B) del mismo artículo, al adquirir las harinas para panificación.

#### **ARTÍCULO SEXTO**

##### *Destino*

Las recaudaciones procedentes del canon de que se trata se aplicarán exclusivamente a los fines previstos en el artículo primero del presente Decreto.

### **TITULO SEGUNDO**

#### **Administración de las exacciones**

#### **ARTÍCULO SÉPTIMO**

La directa y efectiva gestión del canon corresponde, en cuanto a los casos comprendidos en el epígrafe A), al Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará seguidamente en la cuenta especial de Comisaría; y en cuanto al del epígrafe B), corresponde a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que podrá delegar determinadas funciones en orden a la concentración de las recaudaciones en Organismos dependientes de la Organización Sindical.

#### **ARTÍCULO OCTAVO**

##### *Liquidación*

La liquidación del canon será practicada, en su modalidad A) por el Servicio Nacional del Trigo al vender el trigo a los fabricantes, y en cuanto a la B) por los Servicios Centrales y Provinciales de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en presencia de datos oficiales sobre adquisiciones de harinas sujetas a la exacción, conforme al artículo segundo del presente Decreto.

Las mencionadas liquidaciones se girarán individualmente en los casos comprendidos en el epígrafe A) del repetido artículo segundo, y al Grupo Sindical respectivo en el caso comprendido en el epígrafe B) del mismo artículo.

Las liquidaciones resultantes se notificarán en la forma y términos señalados por la Ley de Procedimiento administrativo.

#### **ARTÍCULO NOVENO**

##### *Recaudación*

El ingreso de las cantidades liquidadas se efectuará por los organismos o personas naturales o jurídicas obligadas a su pago, en cuenta especial abierta a este objeto en la Central del Banco de España, bajo la rúbrica «Organismos de la Administración del Estado, número cuatrocientos noventa y dos.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Cuenta compensación precio pan, campaña mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos».

Cuando para el cobro sea preciso realizarlo por el procedimiento ejecutivo de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudaciones.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO**

##### *Recursos*

Los actos de gestión del canon, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## DISPOSICION FINAL

El canon a que se refiere el presente Decreto sera de aplicacion a las adquisiciones sobre las que versa su articulo segundo, que se realice en el periodo comprendido entre uno de junio de mil novecientos sesenta y uno a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 14 de noviembre de 1961 por la que se determinan los indices de revision de precios durante los meses de septiembre y octubre del año en curso.*

Dustrisimos señores:

Visto lo establecido en el articulo segundo y último párrafo del articulo tercero del Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio).

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicacion de la Ley de Revision de Precios de 17 de julio de 1945

Visto el Decreto del Ministerio de Trabajo de 6 de septiembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 15) sobre cuota conjunta de las Empresas y trabajadores para el Seguro Nacional de Desempleo;

Resultando que la expresa disposicion ocasiona modificacion en los costos de la mano de obra.

En consideracion a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revision de Precios, ha resuelto que durante los meses de septiembre y octubre del año en curso se prorrogue la aplicacion de los indices de revision de precios autorizados para el anterior mes de agosto por Orden de 30 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre) salvo el indice de mano de obra del mes de octubre, para el que se adoptará el valor 621.814

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1961.—P. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 18 de octubre de 1961 por la que se aprueban los cuestionarios de Tecnologia y Prácticas de Taller, de la especialidad de Tintorero, de los Estudios de Formacion Profesional Industrial.*

Ilustrisimo señor:

Vistos los oportunos informes técnicos y el acuerdo favorable de la Junta Central de Formacion Profesional Industrial, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Las especialidades de la rama Textil de los estudios del grado de Aprendizaje comprenderán los siguientes oficios: Hilador, Tejedor y Tintorero, en el cual quedarán refundidas la Tecnologia y Prácticas correspondientes al oficio de Aprestador, que se suprime como especialidad independiente.

Segundo. Aprobar los adjuntos cuestionarios correspondien-

tes a las disciplinas de Tecnologia y Prácticas de Taller, de la especialidad de Tintorero, del grado de Aprendizaje Industrial, cursos segundo y tercero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

### CUESTIONARIOS DE TECNOLOGIA Y PRACTICAS DE TALLER DE LA ESPECIALIDAD DE TINTORERO DE LA RAMA TEXTIL

#### Tecnología

##### Curso segundo

Los cuestionarios correspondientes a los cursos segundo y tercero quedan modificados de la siguiente manera:

Fibras textiles: su clasificacion y propiedades características.

Propiedades generales de los hilos y de los tejidos

Principales productos auxiliares utilizados en los procesos químico-textiles.

Propiedades de las materias textiles en cuanto a su acabado en los generos fabricados

Procedimientos principales del blanqueo, tintura, estampado y acabado de los generos. Procedimientos de acabado para la obtencion de determinados efectos.

Principales grupos de materias colorantes atendiendo a sus propiedades tintórcas. Colorantes sustantivos y adjetivos: mordientes

Procedimientos de aplicacion de colorantes a las fibras y generos textiles. Tintura y estampación.

##### Curso tercero

Aparatos de tintura y auxiliares y maquinas empleadas en el apresto y acabado de tejidos.

Colorantes comunes y colorantes especiales.

Tintura sobre mezclas en colores «unidos» y sus matices.

Tintura de algodón, lana y seda. Procesos operatorios y acabado de los principales generos de algodón, lana y sus mezclas. Maquinas empleadas.

Tintura y acabado de generos de punto.

Tintura y acabado de las principales clases de rayón, nylon y otras materias sintéticas.

Tratamiento de paños y terciopelos.

Tintura de las mezclas entre si y con fibras naturales.

Maquinas de estampación.

#### PRÁCTICAS DE TALLER

##### Curso segundo

Ensayo sobre reconocimiento y clasificacion de fibras textiles, hilos y tejidos.

Conocimiento y empleo de los productos químicos auxiliares. Preparacion de tinturas.

Prácticas de desgrudado, blanqueo, tintura, desmoteado y de acabado para determinados efectos

Análisis de materias colorantes sustantivas y adjetivas. Análisis de decolorantes. Idem de mordientes.

Aplicacion de colorantes a las fibras y generos textiles.

Control de temperaturas y tiempos en las cámaras de secado y aparatos de contacto y de los tratamientos técnicos.

Control de vaporizado sobre materias textiles diversas.

Preparacion de los baños.

Matizacion de las tinturas.

##### Curso tercero

Ensayos con colorantes especiales.

Aplicacion de tinturas y operaciones de apresto y acabado sobre generos de algodón, lana, seda y sus mezclas.

Aplicacion de tinturas y acabado sobre fibras artificiales. Operaciones de apresto y acabado para generos inextinguibles, inarrugables, etc.

Aplicacion sobre mezclas y fibras naturales en colores unidos y a dos matices. Reservas.

Prácticas de clorado, mercerizado, etc., sobre distintos generos.

Tratamiento en pana y terciopelos.

Acidez y alcalinidad de los productos y de los baños

Determinacion del factor pH.

Instalacion, desmontaje y reparacion de aparatos y maquinaria.